

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**
Proceso: Fuero Sindical (Impedimento)
Impedimento 25000-22-05-000-2021-00217-00
Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00405-00
Demandante: **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS**
Demandado: **PEDRO ALEXANDER MARTINEZ MACHETE, MILTON
BERNARDO GARZON CORTES Y OTROS**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar esta providencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS interpuso demanda especial de fuero sindical en contra de **PEDRO ALEXANDER MARTINEZ MACHETE**, pretendiendo se *“declare la existencia de una justa causa para trasladar de sede de trabajo al señor PEDRO ALEXANDER MARTÍNEZ MACHETE, ante la imposibilidad de PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. en Reorganización para desarrollar actividades industriales en la planta ubicada en el área urbana del municipio de Tocancipá (Cundinamarca). 2. Que se levante el fuero sindical del que goza el señor PEDRO ALEXANDER MARTÍNEZ MACHETE, quien se encuentra amparado por la garantía del fuero sindical por ser miembro de la Junta Directiva de la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS “SINTRAPROQUIPA”, en condición de Tesorero. 3. Que, como consecuencia de lo anterior, se conceda a PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. autorización para trasladar al señor PEDRO ALEXANDER MARTÍNEZ MACHETE a la planta de Muña de la Compañía, ubicada en el Kilómetro 22, carretera el salto en el municipio de Sibaté (Cundinamarca).*

Demanda que correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, quien mediante auto del 16 de septiembre de 2021 se declaró impedida para conocer de este proceso, con fundamento en lo establecido en la causal 7ª del artículo 141 del CGP, por cuanto *“...el demandado Pedro Alexander Martínez Machete en el año 2018 instauró queja disciplinaria*

contra la suscrita, y que se encuentra cursando en el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el radicado 2500011002000201800833, en la que se me está notificando la indagación preliminar y la vinculación a la investigación el día 6 de agosto de 2021, según se evidencia en el correo de la sala disciplinaria que se anexa junto con la queja interpuesta por entre otros el aquí demandado”, y ordenó remitir las diligencias al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, adjuntando la queja interpuesta por el actor, el auto proferido por la Sala Disciplinaria y la notificación a esas diligencias.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante auto del 21 de octubre de 2021, declaró infundado el impedimento, y, en consecuencia, dispuso el envío de las diligencias a esta Corporación para su correspondiente calificación.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se indica que esta Sala de Decisión es la competente para resolver el impedimento propuesto por la Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, por ser superior funcional de dicho despacho judicial en los términos del artículo 140 del CGP.

Las causales de impedimento que puede ser invocadas por un juez o magistrado para conocer de un litigio están taxativamente listadas en el artículo 141 del CGP, aplicable a la ritualidad laboral en virtud del principio de remisión normativa establecido en el canon 145 del CPTSS. Al respecto la Corte Suprema de Justicia indicó: *“Las causales de recusación, que son las mismas que justifican la excusación del fallador, deben tener y en efecto tienen índole claramente taxativa o restringida; consiguientemente, a un juez o a un magistrado no le es permitido abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna, alegando circunstancias fácticas que según esta no tipifican motivo de impedimento; como no le es dado a las partes, por la misma razón, escoger libremente el juez, mediante el recurso soslayado de recusaciones fundadas en motivos distintos de los establecidos en la ley al efecto.”*(Corte Suprema de Justicia, Auto nov. 19/75).

De otra parte, también se hace relevante puntualizar que respecto del alcance del concepto de la figura de los impedimentos, la Honorable Corte

Constitucional, en sentencia C-496 de 2016, emitida con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, aseveró lo siguiente:

“(...) Los impedimentos y las recusaciones, garantía de independencia e imparcialidad del funcionario judicial.

4. La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía.

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.).

La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una

afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”.

En el ámbito continental, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la administración de justicia. En el auto 169 de 2009, la Corte Constitucional reprodujo algunos de los apartes más relevantes en este sentido, en los siguientes términos:

“La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”.

Sobre el alcance y los elementos del concepto de imparcialidad el Tribunal Internacional ha señalado que éste “supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. [...] Así mismo, la Comisión Interamericana ha distinguido al igual que otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos, dos aspectos de la imparcialidad, un aspecto subjetivo y otro objetivo.

(...)”.

En el presente caso la Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá señala que se encuentra impedida para conocer de este proceso especial de fuero sindical por cuanto el demandante interpuso una queja disciplinaria en su contra, y, el 6 de agosto de 2021, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le notificó *“la indagación preliminar y la vinculación a la investigación”.*

Al resolver lo atinente al impedimento, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá no aceptó la causal invocada por considerar que no se dan los presupuestos del numeral 7º del artículo 141 del CGP, pues si bien se allegó la denuncia disciplinaria que presentó el demandante contra la Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, y la misma no guarda relación con los hechos que se debaten en este juicio, lo cierto es que no se demostró que la juez

estuviera vinculada a una investigación disciplinaria, ya que de las documentales aportadas se podía concluir que solo ha sido notificada de una indagación preliminar, por lo que en ese orden, *“la causal de impedimento no se ha estructurado y, por lo mismo, nada impide que actúe con la imparcialidad y ponderación propia de quien imparte justicia”*.

El numeral 7º del artículo 141 del CGP señala que es causal de recusación o impedimento, la de *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

En este sentido, el artículo 150 de la Ley 734 de 2002¹, establece la figura referente a la indagación preliminar, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 150. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. *En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.*

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad”.

De igual manera, el artículo 152 de la Ley 734 de 2002², establece la figura referente a la procedencia de investigación disciplinaria, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. *Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria”*.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencias C-728 de 2000, proferida con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz y C-036 de 2003

¹ Debe registrarse que el artículo citado fue derogado por el canon 265 de la Ley 1952 de 2019 *“Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario”*, pero la vigencia de dicho estatuto para tales efectos se inicia el día 29 de marzo de 2022, por tanto, a la fecha se encuentra vigente la citada Ley 734 de 2002.

² Debe registrarse que el artículo citado fue derogado por el canon 265 de la Ley 1952 de 2019 *“Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario”*, pero la vigencia de dicho estatuto para tales efectos se inicia el día 29 de marzo de 2022, por tanto, a la fecha se encuentra vigente la citada Ley 734 de 2002.

emitida con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra y el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, entre otras, en sentencia 03801, del 14 de junio de 2018, expediente 250002342000201403801-01 (3954-2016), han precisado en cuanto a las diferencias entre indagación preliminar e investigación disciplinaria, que *“la primera es de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria, la segunda se da cuando se identifica al autor o autores de la falta disciplinaria, es decir ya se tiene certeza sobre el hecho indagado (...)”*.

Por tanto, la vinculación formal de un servidor público a diligencias o actuaciones de carácter disciplinario, se generan con la notificación del auto de apertura de la respectiva investigación disciplinaria, siendo la indagación preliminar una fase anterior y previa al proceso disciplinario tendiente a verificar ciertas situaciones que interesan al eventual juicio disciplinario, tales como son las referentes a la verificación de la ocurrencia de la presunta conducta a investigar, la determinación de si la misma es constitutiva o no de falta disciplinaria o si en el proceder del sujeto este ha actuado bajo el amparo de alguna causal que lo exima de responsabilidad.

Así las cosas, de dicha norma se desprende que la referida causal se configura cuando se cumplen tres requisitos, uno, que la parte, su representante o su apoderado, hubiesen presentado denuncia penal o disciplinaria, contra el juez de conocimiento, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil; dos, que la denuncia se fundamente en hechos ajenos al proceso; y tres, que el denunciado se encuentre vinculado a la investigación.

Una vez revisados los documentos adjuntos, debe decirse que, aunque está acreditado dentro del plenario que el demandante Pedro Alexander Martínez Machete, Milton Bernardo Garzón Cortés y otros, presentaron denuncia

disciplinaria contra la Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, y la misma se refiere a hechos ajenos a este proceso, como bien lo exige la norma invocada, lo cierto es que no se demostró que se encuentre vinculada formalmente a una investigación de carácter disciplinario; por tanto, no se observa que se halle configurada la causal invocada.

Lo anterior es así, pues como lo puso de presente el Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, el correo electrónico que le fue enviado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca a la juez que se declara impedida, de fecha 6 de agosto de 2021, le notifica el auto mediante el cual se da inicio a la **indagación preliminar**; y al verificar el contenido de dicho proveído, de fecha 3 de diciembre de 2019, emitido en su momento por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se observa que las diligencias se encuentran en su etapa inicial, la cual como ya se reseñó, tiene como finalidad, *“verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad”*, como bien lo dispone el citado artículo 150 de la Ley 734 de 2002, por tanto, no puede entenderse que la juez se halle vinculada a una investigación disciplinaria, pues esta, en los términos del artículo 152 *ibídem*, se iniciará con fundamento en los resultados de la indagación, ya que, como bien lo consagra el citado artículo 150, en su inciso 4º, la etapa preliminar culmina o con el archivo definitivo de la actuación, o con la notificación del auto de apertura de la investigación disciplinaria, cuestión que a la fecha no ha ocurrido.

Así las cosas, al no darse el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7º del artículo 141 del CGP, no resulta posible aceptar la causal de impedimento formulada por la Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, por lo que, en ese orden, la misma se declarará infundada.

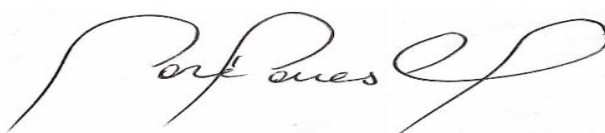
En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a la Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, para que continúe con el conocimiento del proceso.

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

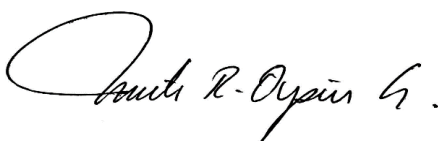
1. **DECLARAR INFUNDADA** la causal de impedimento presentada por la Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.
2. **REMITIR** las diligencias, a la Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, para que continúe con el conocimiento de este proceso, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí resuelto al Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA